

Modelo: TX004

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	BULNES CAPITAL, S.L.		
Demandado			

SENTENCIA nº 000280/2022

En Zaragoza, a 16 de Junio de 2022

VISTOS por mí, Dña. _____, Magistrada- Juez,
del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Zaragoza, los presentes Autos
de Juicio Verbal, nº 616/C-2022, seguidos entre :

DEMANDANTE: BULNES CAPITAL, S.L., representada por la
Procuradora de los Tribunales, Sra. _____ y defendida por
el Letrado Sr. _____.

DEMANDADA: Dn. _____.

MATERIA: RECLAMACION DE CANTIDAD .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 29 de Abril de 2022, se turnó a este Juzgado,
demanda de Juicio Verbal, sobre reclamación de cantidad derivada del
impago realizado por la demandada de las cuotas correspondientes al
préstamo suscrito entre las partes litigantes, ascendiendo al reclamación a
la cantidad de 1.995 euros.

SEGUNDO: En fecha 11 de Mayo de 2022, se dictó Decreto de admisión a
trámite de la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada para
que en el plazo de diez días contestara a la demanda.

La parte demandada presentó escrito en fecha 13 de Junio de 2022,
oponiéndose a la demanda en el sentido de manifestar no estar acreditado

el contrato a que se refiere al demanda y con carácter subsidiario, opone la nulidad de dicho contrato por su carácter abusivo.

TERCERO: Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de Junio de 2022, se acordó dar cuenta a fin de dictar la resolución pertinente.

CUARTO: En las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, la actora, actual acreedora por cesión del presente crédito y otros, por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., mediante contrato de venta de cartera de fecha 17 de Julio de 2020, presenta demanda de juicio verbal contra Dn.

, en reclamación de la cantidad de 1.995 €, sin desglosar conceptos (capital suscrito en el contrato de préstamo, comisiones, cuotas adicionales y intereses etc.) y sin en definitiva aportar el contrato de préstamo que ligaba al hoy demandado con la entidad que le cediese el crédito a la hoy actora.

El demandado no reconoce la realidad del contrato que sirve de fundamento a la parte actora reclamante.

SEGUNDO.- Que, la improcedencia de la petición formulada por la reclamante resulta de la absoluta falta de prueba del préstamo suscrito por el hoy demandado en base al cual se reclama, no acompañando así a su demanda el documento al que se refiere el artículo 265.1.1º de la LEC. A tales efectos no resulta suficiente la certificación de la cesión de la deuda/documento nº 2 ni la comunicación aportada como documento nº 3 (que únicamente permitirían justificar –de haberse documentado el préstamo- la legitimación activa) ni la unilateral autocertificación/documento nº 4 elaborada por la hoy actora y referida en definitiva a un contrato no aportado.

En conclusión, ninguno de los documentos aportados con la demanda constituyen el documento sustento del préstamo concertado por el demandado y en base al que se reclama.

De conformidad con las normas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC, corresponde a quien demanda la carga de probar la certeza de aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora. De suerte que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará

las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Planteada en los términos antes expuestos la controversia, la prueba del préstamo sustento de la pretensión ejercitada es claro que correspondía a la parte actora (artículo 217 de la LEC), y no lo ha cumplimentado.

A mayor abundamiento, y en vista del cauce procesal utilizado por la parte actora, acudiendo al proceso verbal para la reclamación fundada en un supuesto contrato concertado con consumidor, en lugar de al más habitual proceso monitorio en que el órgano judicial ha de examinar -ab initio y por exigencia del artículo 815.4 de la LEC- el carácter abusivo de las cláusulas del contrato, ha de señalarse que dicho control no se "evita" en atención al cauce procedimental por el que hubiera optado el demandante. En tal sentido es jurisprudencia terminante del TJUE que el Juez nacional deba examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, determinándose en la sentencia de de 6 de octubre de 2009 - asunto Asturcom-, que siempre que se cuente con los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el control de oficio podrá realizarse "sin audiencia del consumidor e incluso estando en situación de rebeldía". Doctrina resumida con claridad y en atención específica al control de oficio, in limine litis y en cualquier fase del procedimiento, de la nulidad de cláusulas relativas a intereses moratorios por abusivas por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012. Así las cosas, se ha sustraído el contenido del contrato en base al que se reclama se impide al Tribunal hacer el control de oficio a que viene obligado, no resultando en modo alguno constatado ni el importe del préstamo concedido en su momento ni los conceptos en que debía desglosarse la suma total reclamada.

TERCERO.- Que, en materia de costas y en aplicación a lo establecido en el artículo 394 de la L.E.C., al ser desestimada la demanda, procede condenar a la parte actora al pago de las mismas.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.- Que, desestimando la demanda promovida en JUICIO VERBAL Nº 616/C-2022, instado por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de BULNES CAPITAL, S.L., contra Dn. _____, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a dicho demandad de los pedimentos contra el mismo formulado, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su origen, lo pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha "ut supra".